

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte
Referencia: 25151-31-84-001-2011-00161-05

Se decide el recurso de apelación formulado por la heredara Diva Nidia Hernández Hernández contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza el pasado 19 de agosto, dentro del proceso de sucesión de los causantes Anatilde Hernández Leal y Flavio Alberto Hernández Romero.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que la causahabiente Diva Nivia promovió una solicitud de nulidad “sustancial” y “constitucional” contra los inventarios y avalúos iniciales y adicionales acometidos en la tramitación mortuoria descrita; ese pedido de anulabilidad lo estribó manifestando que en esos actos fueron agregados unos frutos “tasados de manera imprecisa” y una “indexación... que de manera ostensible lesiona” los derechos de los intervinientes, conceptos que no cuentan con soporte probatorio idóneo que certifique su existencia y cuantificación, en consideración a que fueron calculados mediante una experticia “sin fundamento cierto”.

Refirió que en pretérita oportunidad intentó que dichos inventarios fuesen sometidos a un examen de legalidad, empero, esa aspiración fue resuelta de modo adverso; y detalló que aunque no objetó los consabidos conceptos, ello, no es motivo suficiente para

que el fallador no remedie de oficio las equivocaciones cometidas en este expediente, toda vez que *“no es un mero espectador del proceso, sino que por el contrario, goza de amplias facultades”* para que este certamen se diligencie conforme a derecho.

2. El juez, corrió traslado de la súplica de invalidez a los intervinientes y mediante el auto apelado la denegó, esto, porque su sustrato fáctico no se amolda a ninguno de los motivos de nulidad establecidos en el ordenamiento procesal vigente y, además, porque lo disentido por la suplicante ha debido alegarse en las fases donde hay oportunidad para censurar la agregación de los activos y pasivos de los finados.

3. La señora Hernández Henández, presentó recursos de reposición y apelación contra la disposición aludida, medios defensivos que cimentó indicando que su pedimento de anulabilidad no fue examinado adecuadamente, puesto que la autoridad de primer grado no reparó que fue sustentado en *“la nulidad sustancial y la nulidad supralegal constitucional”*, estrado judicial que asimismo desconoció que los contratos que adolezcan de los requisitos legales son nulos de conformidad con el artículo 1740 del Código Civil.

Y volvió a insistir en que *“el acta de inventarios y avalúos en lo que se relaciona con los frutos producidos, no tiene un sustento cierto, es especulativo, imaginativo, subjetivo, proyectado pero no cierto o confirmado de manera correcta”* y, a su vez, que *“la indexación aprobada no incluyó la especificación real de que los frutos aprobados se estaban produciendo de forma continua”*, la cual al parecer *“supera... el valor de los bienes inmuebles que forma el activo”* y, por ende, no está descontextualizando la providencia que se refirió sobre esa erogación, a saber, la expedida el 29 de marzo de 2019.

Y entre extensos pronunciamientos, expresó que al juzgador le asiste el deber de corregir los yerros discurridos en precedencia, máxime cuando tienen la virtualidad de encauzar la problemática planteada.

4. El *a-quo*, confirmó su pronunciamiento y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Para empezar es imprescindible dejar en claro que la nulidad constitucional invocada en este diligenciamiento mortuorio, halla su fuente en el artículo 29 Superior y solo encuentra cabida cuando una prueba es obtenida con infracción del debido proceso; así, la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995 lo conceptuó, al precisar que dicha causal supralegal de invalidez únicamente confluye cuando hay contravención *“de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción”*.

De donde se sigue ese motivo de invalidación solo puede conjurarse para enfrentar asuntos estrictamente relacionados con la recolección y publicidad del elemento suasorio, mas no para atacar aspectos ligados con la actividad judicial acometida por el juzgador, de ello dio cuenta la Sala de Casación Civil en la Sentencia de 18 de noviembre de 2014, al apuntalar que *“la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, no puede invocarse como error de actividad... la diferencia entre la nulidad del proceso y la de la prueba, aflora diáfaramente, pues mientras la primera comporta un yerro de actividad del juez, la segunda puede despuntar en un error de juicio del fallador derivado de haberla estimado, no obstante su irregularidad”*.

Con poco que fije la vista este tribunal en los pormenores de la problemática, emerge prístino que los fundamentos expuestos en la incidencia radicada no se acomodan al consabido motivo de anulabilidad, en consideración a que la recurrente en ningún momento empuñó ninguna protesta contra el recaudo y contradicción de los insumos probatorios vertidos en esta tramitación, esto, atendiendo a que su descontento se halla estribado en la agregación de los frutos e indexación aprobada en los inventarios y avalúos efectuados.

Aunque la inconforme manifestó que las experticias que sirvieron de soporte para agregar en la lid tales conceptos no condensan bases sólidas, ello, tampoco guarda relación con la nulidad supralegal explicada, toda vez que ese reparo, en puridad, no está confrontando la ausencia de las formalidades legales necesarias para la producción y contradicción de esos dictámenes, pues se endereza es a desacreditar las bases o instrumentos que el perito empleó para edificar esos elementos.

Con todo, se tiene que vía nulidad no es plausible lograr la aspiración de la heredera apelante dado que, según la sentencia de 5 de marzo de 1986 de la Sala Civil de Casación Civil, *“si lo perseguido... es que se excluyan bienes... ello no puede tener éxito, por cuanto la oportunidad para reclamar contra los inventarios y avalúos”* se encuentra precluida; en idéntica orientación lo precisó la doctrina al afirmar que *“no es procedente la exclusión de bienes... cuando habiendo intervenido el interesado en el inventario y avalúo no se opuso a su inclusión en dicho inventario, el cual le obliga dentro del proceso”*¹.

Respecto de la nulidad sustancial invocada por la señora Hernández Hernández, hay que decir que sus censuras no tienen que ver con aspectos que hallen eminentemente vínculo con

¹ Pedro Lafont Pianetta, libro Derecho de Sucesiones, Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual, Sexta Edición, Pág. 449.

las formalidades que deban cumplirse para la elaboración de los inventarios y avalúos indicados supra, como tampoco en que fueron admitidos sin la concurrencia de todos los herederos de los causantes; así, mal puede abrirse paso a estudiar una invalidez de ese raigambre.

Importa destacar, que la legislación imperante no prevé la posibilidad de confrontar vía nulidad **sustancial** los inventarios y avalúos confeccionados en un juicio sucesorio, en consideración a que esa prerrogativa de momento solo puede emplearse contra el trabajo de partición, lo cual puede colegirse a partir del artículo 1405 del Código Civil en atención a que reglamenta que *“las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”*.

Por lo descrito se confirmará la determinación atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50719ef6bfade17bbba66e70c737f370a07b514822901deb11a6
1b8399407f8**

Documento generado en 23/10/2020 09:15:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**